



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Agosto de 2013	Boletín 8 (Parte 2) de 2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
<b>A. ACLARACIONES</b>	
ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ. REPARACIÓN 2009-00026-01 - MUERTE DE CIVIL EN PRESUNTO COMBATE - DUDAS PROBATORIAS. PLURALIDAD DE INDICIOS DERIVADOS DE LA PRUEBA DEL CASO CONCRETO Y DEL CONTEXTO DE HECHOS AFINES CONOCIDOS EN SEDE JUDICIAL.	1
ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 22-VIII-2013. PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ. REPARACIÓN. RADICADO: 850013331701-2008-0127-01. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALTA DE SEÑALIZACIÓN.	4
ACLARACIÓN DE VOTO SENTENCIA DEL 22 AGOSTO 2013 MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RADICADO 2011-00203-01. ASUNTOS: <b>PERTURBACIÓN DE CONDICIONES DE EXISTENCIA. RÉGIMEN PROBATORIO Y APRECIACIÓN DE LAS PARTICULARIDADES FÁCTICAS. PRINCIPIO RES IPSA LOQUITUR. COHERENCIA Y UNIFORMIDAD DE LA LÍNEA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL. CONSISTENCIA CON LA LÍNEA DOMINANTE EN EL CONSEJO DE ESTADO. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. VALORACIÓN DE LOS HECHOS CONCRETOS Y DEL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA. SIN QUEBRANTAR EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM NI DESCONOCER LA COSA JUZGADA PENAL, EL TRIBUNAL APRECIA LAS PARTICULARIDADES DE LOS HECHOS Y JUZGA CON AUTONOMÍA. DISTANCIA CONCEPTUAL CON ALGUNOS Matices DE LA LÍNEA DEL CONSEJO DE ESTADO.</b>	5

**ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ. REPARACIÓN 2009-00026-01 - MUERTE DE CIVIL EN PRESUNTO COMBATE - DUDAS PROBATORIAS. PLURALIDAD DE INDICIOS DERIVADOS DE LA PRUEBA DEL CASO CONCRETO Y DEL CONTEXTO DE HECHOS AFINES CONOCIDOS EN SEDE JUDICIAL.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013331001-2009-00026-01</a>
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA ISABEL ÁVILA, ELÍAS PIRACÓN HERNÁNDEZ, JESFRY FRANCISCO MARTÍNEZ ÁVILA, LIZBETH YARIZA RIASCOS ÁVILA, JORGE EDUARDO RIASCOS ÁVILA, ALEXIS PIRACÓN ÁVILA, CANDELARIA ÁVILA DE ARIZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** El Gaula Militar Casanare dijo haber causado la muerte “en combate” de tres ciudadanos en una vereda del municipio de Yopal, en desarrollo de operación legítima para neutralizar supuesto intento de secuestro o de extorsión a un ciudadano. Según el relato de las tropas, fueron atacados en la noche, por lo que respondieron al fuego y causaron las bajas. Se controvierte la responsabilidad del Estado por la muerte de uno de los civiles, pues según el informe de laboratorio forense se evidencia que en el cadáver de la víctima fueron encontrados rastros de pólvora y señales de tortura; además de estar portando un camuflado roto.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es viable ponderar en sede judicial la **cadena indiciaria** derivada de múltiples condenas por **asesinato de civiles** en hechos similares, ocurridos en un contexto temporal y espacial determinado, **atribuidos a los mismos agentes del Estado?**

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Responsabilidad extracontractual</i>	Ejecución de civiles Prueba indiciaria Hechos reiterados
	Responsabilidad extracontractual



**Aspectos probatorios**

Prueba indiciaria  
Ejecución de civiles

**TESIS:** Sí. Aunque los hallazgos de un proceso y las ponderaciones de una sentencia no se extiendan automáticamente a otros eventos similares, la pluralidad de hechos da paso a un argumento analógico sólido: *así fue antes, así pudo volver a ser*. La duda se despeja contra el Estado que ha provocado las muertes.

**ARGUMENTOS:**

1. El cuadro descrito en la sentencia se inserta en la línea general de acontecimientos trágicos que el Tribunal ha conocido en varios procesos, sobre los cuales ha recaído la línea de juzgamiento reseñada en su motivación, la que tiene como común denominador la presencia siniestra del mayor “X”, de quien se tiene noticia judicial a través de diversos procesos de haber sido condenado por la jurisdicción penal en Villavicencio por algunos de los hechos reseñados en el informe<sup>1</sup>.
2. Se trata, sin duda, de un contexto altamente significativo en sede probatoria que implica la existencia cuando menos probable de una empresa criminal conformada por un minúsculo grupo de tropas y otros servidores públicos comandados por el señor “X” quienes al parecer, acorde con lo que la justicia penal ha logrado revelar por lo menos en algunos de los eventos más sonados y con investigaciones más maduras, fueron sujetos que utilizaron y deshonraron las insignias oficiales, el armamento que les confió el Estado y los demás recursos institucionales para montar su propia operación de lucro privado mediante simulación de combates exitosos, secuestro, asesinato, manipulación de informantes, supuesto pago de recompensas entre otras fechorías que ha conocido este Tribunal y que la historia tendrá algún día que revelar, si no lo hace adecuadamente el aparato judicial del Estado.
3. Son tantas las coincidencias y tan afines las particularidades en que se hace aparecer la muerte de las víctimas directas como presuntas bajas en combate, con relación a civiles de una vida pública absolutamente normal, sin rastro alguno en inteligencia militar o en los archivos oficiales que de razón de una vida criminal, sin claridad específica en torno a las circunstancias mismas del supuesto combate, sin intervención temprana de autoridad judicial que asegure la evidencia y prevenga y evite la manipulación de la escena del crimen, etcétera, que el espíritu de cualquier juez humanista queda simplemente agobiado frente a la gravedad de estos acontecimientos que pretenden de alguna manera disiparse con el manto del tiempo y de la fatiga de la memoria.
4. Es suficiente la duda razonable en torno al supuesto combate, que no se despeja por el simple hallazgo de los residuos de pólvora en la mano de la víctima directa, para sostener la condena en los términos expresados en la motivación del fallo.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El hallazgo de **residuos de pólvora** en el cadáver de quien fue abatido en presunto **“combate de encuentro”** basta para predicar que se enfrentó a las tropas con **armas de fuego**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Responsabilidad extracontractual</i>	Residuos de pólvora Prueba indiciaria Ejecución de civiles
<i>Aspectos probatorios</i>	Residuos de pólvora Prueba indiciaria Ejecución de civiles
<i>Aspectos probatorios</i>	Residuos de pólvora Cadena de custodia Prueba indiciaria

<sup>1</sup> Entre otros recientes, fallos del 16 de febrero de 2012, radicado 850013331001-2008-00274-01 y del 12 de mayo de 2011, expediente 850013331002-2009-00003-01.



**TESIS:** No. Si no se cumplió la cadena de custodia de la evidencia, la prueba técnica solo permite saber que existen los residuos de pólvora; no cómo ni cuándo llegaron al cadáver.

**ARGUMENTOS.**

1. La evidencia técnica positiva por sí misma no permite saber con exactitud cuándo se produjeron los disparos que dejaron tales huellas químicas, tampoco determinar si la víctima utilizó voluntariamente y con su propia fuerza el arma que las produjo y menos concluir que lo haya hecho para enfrentarse a la fuerza pública.
2. El hallazgo de residuos de pólvora en las manos de un cadáver tan solo permite concluir la existencia misma de los rastros que el laboratorio descubre, nada más. Bien puede ser el fruto de la manipulación de la escena del crimen, para plantar una justificación razonable de un presunto combate, o ser efectivamente la prueba directa de haber utilizado una persona abatida por la fuerza pública elementos capaces de causar daño a las tropas que hayan determinado una reacción legítima. Puede ser lo uno; puede ser lo otro y, como se ha indicado en el marco teórico de la parte considerativa del fallo, una duda razonable de tanta envergadura tiene que despejarse con la regla de prueba en contra del Estado.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Está condicionado el **juez administrativo** cuando pondera presunta **actuación irregular del Estado**, por la valoración de los **hechos** que haya realizado el juez penal, acerca del **uso de la fuerza**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Responsabilidad extracontractual</i>	Autonomía jurisdiccional Uso de las armas Desproporción de fuerzas
<i>Aspectos probatorios</i>	Autonomía jurisdiccional Uso de las armas Desproporción de fuerzas

**TESIS:** No. Pues resulta diferente la responsabilidad personal de los militares, que la responsabilidad administrativa del Estado, pues opera la presunción de falla del servicio cuando se ha hecho uso de las armas de la fuerza pública.

**ARGUMENTOS:**

1. Bien diferente lo es evaluar la responsabilidad personal de los militares implicados en este operativo, que juzgar al Estado por una falla institucional en el uso de la fuerza material confiada a las tropas. Para los primeros opera con toda plenitud la garantía constitucional del in dubio pro reo: ellos se presumen inocentes hasta tanto el aparato judicial del Estado demuestre lo contrario. Esa es la misión propia de la jurisdicción penal, la que deberá revelar la verdad, en cuanto fuere posible.
2. Pero no ocurre lo mismo con el juzgamiento de la responsabilidad administrativa del Estado en los términos del artículo 90 de la Carta Política, pues contra este opera la presunción de falla del servicio cuando ha mediado el uso de las armas de la fuerza pública, pues en este segundo escenario quien debe demostrar la legitimidad del uso material de las armas es la Administración, no la víctima ni sus deudos.
3. Por consiguiente, subsistiendo como aún subsiste una duda razonable en torno a la objetiva configuración del combate y de la supuesta defensa justa de los militares, si realmente los civiles dispararon a las tropas del Gaulla, queda enteramente en pie también la duda razonable en torno a la proporcionalidad de los medios de fuerza, pues a un grupo numeroso de militares fuertemente armados y debidamente



entrenados, repartidos en dos escuadras que están en el área preparando el operativo desde varias horas antes y con una avanzada encubierta, aparecen enfrentándose tres ciudadanos con armas cortas de precaria capacidad de fuego, lo que denota el muy probable uso desproporcionado de la fuerza, si realmente los abatidos atacaron a los dos grupos de emboscada o asalto que conformaron la unidad del Gaula que realizó la operación 12-Furia. No parece una misión de captura, sino llanamente dicho, de exterminio. Más rentable en la torcida mente del comandante de la época.

4. Nótese que los militares dispararon no menos de 82 municiones mientras que los civiles que presuntamente se enfrentaron a ellos escasamente tenían el parque de las armas que les fueron halladas en su poder, cuando menos en el momento en que compareció la policía judicial al lugar de los hechos. Ni siquiera se sabe si realmente las llevaban consigo cuando fueron dados de baja o si les fueron plantadas según las prácticas perversas de manipulación de escena del crimen que acostumbraron algunos miembros de la fuerza pública en la nefasta época en la que se enmarcan estos hechos en Casanare.

**ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 22-VIII-2013. PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ. REPARACIÓN. RADICADO: 850013331701-2008-0127-01. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALTA DE SEÑALIZACIÓN.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013331701-2008-00127-01</a>
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ISMAEL VIANCHA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE YOPAL
<b>Fecha Providencia:</b> veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** Se trata de un accidente de tránsito ocurrido en el cruce de la carrera 29 con calle 30 en el municipio de Yopal entre una motocicleta y un taxi. En la fecha de los hechos (25 de marzo del 2008), la primera estaba inconclusa, no había señalización ni semáforo regulador en ese sitio. El a-quo declaró administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Yopal aplicando la teoría de la falla del servicio por falta de señalización en la vía.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La falta de señalización vial resulta suficiente para endilgar responsabilidad extracontractual a determinado municipio en el que se produce accidente de tránsito en un cruce urbano?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Accidente de tránsito</b>	Responsabilidad extracontractual Omisión de señalización Nexo causal
<b>Nexo causal</b>	Responsabilidad extracontractual Omisión de señalización Causa eficiente
<b>Aspectos probatorios</b>	Omisión de señalización Causa eficiente Ruptura del nexo causal

**TESIS:** No. Pues **en el caso concreto** la responsabilidad se imputa tanto al tercero (motociclista con quien se produce el choque) como al demandante, pues se evidencia que la señalización no evita un choque entre quienes imprudentemente toman un cruce sin detenerse.

**ARGUMENTOS:**

1. Se demostró que el municipio efectivamente no había señalado la intersección de la calle 30 (antigua en Yopal) con la carrera o circunvalar 29, en la fecha del accidente. ¿Le era exigible? **No basta que se tratara de un cruce;** una de las vías estaba en construcción, luego podría ocurrir que todavía fuera de bajo tráfico, tanto que la prelación documentada lo era a favor de la calle 30, por donde circulaba el taxista. Tiempo después se dio al servicio un semáforo en ese lugar.



2. Son las mismas normas invocadas en la sentencia de primer grado las que indican que en cruces sin prelación, **todos deben hacer “pare” y abordar la intersección con precaución** (arts. 66, 70 y 74 Ley 769 de 2002, CNT). Ello habría sido suficiente para prevenir y evitar el choque.
3. Con la metodología indicada en el fallo de cierre, basta *suponer que existiera señalización* y proyectar qué habría pasado: ¿la señal evita un choque entre quienes imprudentemente toman el cruce sin detenerse, quizá a excesiva velocidad vistos los resultados? Respuesta: No. Y por el contrario, ¿pese a no existir señales, si los conductores entran al cruce previo pare y cuidado, colisionan? Respuesta: No. La conclusión, entonces, en términos de imputación fáctica (**ingrediente de realidad + presupuesto normativo**) **salta a la vista: el municipio no está obligado a responder.**

**Aclaración de voto sentencia del 22 agosto 2013 magistrado ponente Carlos Alberto Hernández Radicado 2011-00203-01. ASUNTOS: PERTURBACIÓN DE CONDICIONES DE EXISTENCIA. RÉGIMEN PROBATORIO Y APRECIACIÓN DE LAS PARTICULARIDADES FÁCTICAS. PRINCIPIO RES IPSA LOQUITUR. COHERENCIA Y UNIFORMIDAD DE LA LÍNEA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. VALORACIÓN DE LOS HECHOS CONCRETOS Y DEL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA, SIN QUEBRANTAR EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM NI DESCONOCER LA COSA JUZGADA PENAL.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012331003-2011-00203-00</a>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROLFE RAMÍREZ PARRA, BELCY ANDREA RODRÍGUEZ MACHEGO, ANNIA VERÓNICA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y otros.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Fecha Providencia:</b> veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Quien demanda aduce haber sido privado de la libertad injustamente por miembros de la SIJIN en el año de 1997 sin que existiera prueba legal en su contra, fue recluso en establecimiento carcelario durante un tiempo prolongado sin que se probara su incriminación; después de habersele otorgado libertad provisional, en el año 2009 se ordenó la terminación del proceso por prescripción de la acción penal, pues había transcurrido tiempo suficiente para que se produjera sentencia de fondo. Solicita se declare la responsabilidad de los demandados y se condene al pago de los perjuicios ocasionados.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Para efectos de reconocer el **daño extrapatrimonial a la vida de relación**, también denominado **alteración de las condiciones de existencia**, son aplicables las **presunciones judiciales** similares a las que se utilizan para los eventos de **perjuicios morales**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b><i>Daño a la vida de relación</i></b>	Presunción judicial Prueba indiciaria Prueba del hecho indicador
<b><i>Presunción judicial</i></b>	Perjuicios morales Daño a la vida de relación Régimen probatorio
<b><i>Aspectos probatorios</i></b>	Daño a la vida de relación Prueba indiciaria Principio res ipsa loquitur

**TESIS:** En principio no. Esta corporación ha mantenido tendencia uniforme con la cual ni se presume la configuración del daño extrapatrimonial por perturbación de las condiciones de existencia, en virtud de la prueba del simple hecho lesivo y de las relaciones afectivas de una familia nuclear, ni tampoco se excluye la posibilidad de



inferirlo cuando se prueban hechos indicadores de haberse sobrepasado la órbita personalísima del ser afectivo o emocional, para incursionar en la esfera externa, con capacidad de alterar el proyecto de vida del perjudicado<sup>2</sup>.

**ARGUMENTOS:**

1. La premisa conceptual ha sido siempre la misma: mientras que las reglas de experiencia, decantadas en más de cinco décadas de elaboración pretoriana, permiten suponer razonablemente que todo daño antijurídico causado a los seres queridos aflige a la familia nuclear, en virtud de los estrechos lazos de afecto y solidaridad que usualmente los ligan, para condenar a título de pretium doloris, no ocurre lo mismo con lo relativo a la perturbación de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, pues de esta especie se exige la prueba del plus de alteración de la órbita externa del perjudicado, en virtud de una inferencia en torno a la psicología humana: todos somos diferentes; todos reaccionamos frente a hechos idénticos, de una manera singular.
2. Lo que para una persona pueda ser el agravio injusto que le provoca el duelo ínsito en el reconocimiento de perjuicios morales, sin que tenga que ofrecer la evidencia de cuánto dolor sienta en su ser íntimo ser espiritual, para otra, en idénticas circunstancias, puede ser una tragedia de tal magnitud que le cambia la vida, que perturba sus condiciones de existencia de una manera externa, que se hace ostensible, que pueda reconstruirse con los medios de prueba ordinarios, incluido el indicio, el que, por supuesto, no es liberalidad de juez, sino una regla de prueba que permite inferir el hecho indicado de haberse demostrado el hecho indicador. Por ello, en virtud del principio res ipsa loquitur, se ha dicho que basta la elocuencia de algunos hechos, por sí mismos, para construir el indicio que potencia la presunción excepcional.
3. No obstante, se ha reconocido la existencia de esa especie de daño, en los casos en los que se ha impuesto dicha condena, cuando se han demostrado los hechos indicadores aludidos que permiten inferir, o si se quiere presumir la extrema magnitud de la perturbación, posición unánime; o en los eventos en que su gravedad por sí misma los revela, esto es, acorde con el principio res ipsa loquitur. No hay liberalidad, ni virajes inesperados, ni voluntarismo del juez colegiado. Cada caso, con sus específicas particularidades, ha provocado soluciones que la Sala ha estimado acordes con los principios de justicia material y de reparación integral.

**PROBLEMA JURÍDICO 2.** ¿La **decisión de la jurisdicción penal** que revoca medidas privativas de la libertad, precluye la investigación o absuelve a un imputado, genera inexorablemente la **condena al Estado**, a título de **error judicial** o de **defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Privación de libertad</i>	Responsabilidad extracontractual Error judicial Preclusión de la investigación penal
<i>Privación de libertad</i>	Responsabilidad extracontractual Error judicial Revocatoria decisión penal
<i>Privación de libertad</i>	Responsabilidad extracontractual Error judicial Indubio penal
<i>Error judicial</i>	Privación de libertad Preclusión de la investigación penal Autonomía jurisdiccional
<i>Error judicial</i>	Privación de libertad Revocatoria decisión penal Autonomía jurisdiccional

<sup>2</sup> En esta aclaración de voto se hace un estudio sistemático de la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca del régimen probatorio de esa especie de daño extrapatrimonial; también se revisa la línea consistente y mayoritaria que ha seguido el Tribunal desde hace más de un lustro.



**TESIS:** No. Para el juzgamiento ordinario de los casos concretos no existe título de imputación automática al Estado por privación injusta de la libertad, sin que haya ponderación concreta, visto cada caso, acerca de lo ocurrido en la actuación penal.

**ARGUMENTOS:**

1. El Tribunal no acepta la ecuación absolución por indubio en penal = condena al Estado en la jurisdicción administrativa. Y lo mismo es factible concluir respecto de los eventos de preclusión en la etapa de investigación o de prescripción, en cualquier fase del proceso penal. Dicha discusión no aplica a los casos previstos en el art. 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991): esas hipótesis (el hecho no existió; el imputado no lo cometió o aunque existió y lo realizó, no constituía delito) tuvieron solución legislada expresa conforme a la cual el agravio al derecho de libertad per se devenía en antijurídico y tenía que dar lugar a reparación.
2. Y no lo hace, acorde con el principio de autonomía judicial, ofreciendo razones; cumple la carga de transparencia, examina las particularidades de cada juzgamiento; no desconoce la cosa juzgada de la providencia penal, ni pretende revivir las sumarias o la causa contra el imputado o acusado, pero sí reivindica la opción interpretativa que le permita, desde la perspectiva exclusivamente centrada en evaluar judicialmente la conducta de la Administración de Justicia, buscar la confirmación de las premisas del daño antijurídico imputable al Estado (no la presunción o una especie de inferencia objetiva), según las voces del art. 90 de la Carta y los parámetros del fallo abstracto obligatorio C-037 de 1996, al que hace referencia la fundamentación de la línea horizontal<sup>3</sup>.
3. “Esta Sala ha unificado y reiterado su lectura respecto del sistema de fuentes (artículos 90 de la Carta y 65 a 70 de la Ley Estatutaria 270 de 1996), dentro del espectro gravitacional de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-037 de 1996) y administrativa que se han ocupado de la imputación fáctica de los efectos de la privación de libertad por decisión judicial; como ha encontrado plurales matices en la posición del superior funcional, en ejercicio responsable del principio de autonomía que consagra el art. 238 de la Constitución, ha fijado una senda acorde con la cual no es aceptable en todos los casos la imputación objetiva que se predica a partir del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, como si fuera automáticamente aplicable en todos los eventos en los que la averiguación penal concluye con sentencia absolutoria o equivalentes (preclusión de investigación, por ejemplo), pues la acepción “daño antijurídico” contenida en el artículo 90 de la Carta, para que sea imputable al Estado y comprometa su responsabilidad, implica un análisis de cada caso en particular atendidas las circunstancias probatorias, las fuentes formales invocadas o aplicadas, la ponderación de la argumentación de fiscales y jueces naturales y, por supuesto, también la conducta procesal del afectado. Por ende, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En la aclaración de voto puede verse la reseña detallada de la evolución del marco teórico que ha utilizado el magistrado Néstor Trujillo González en ponencias, salvamentos o aclaraciones atinentes a esta problemática jurídica. Un extracto actualizado de su desarrollo puede verse en el fallo del 26 de abril de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 150012331002-2010-00102-00 (programa de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá). Decisión unánime.

<sup>4</sup> TAC, sentencia del 25 de febrero de 2010, N. Trujillo, radicado 2003-00107-00. Reiteración en los fallos del 4 de marzo de 2010, M.P. Néstor Trujillo, radicado 2008-00051-00; y dos del 15 de abril de 2010, M.P. José Antonio Figueroa B., radicados 2007-00699-00 y 2007-00049-00; y sentencia del 16 de septiembre de 2010, radicación 850013331001-2007-00712-00 M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel, entre otros.